

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Conclusion de la Gaceta del domingo 17 Febrero.

Tarifa para el camino de hierro de

	De peaje.	Precios de trasporte.	TOTAL.
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Viajeros.	Carruajes de primera clase.		
	Idem de segunda.		
	Idem de tercera.		
Ganados.	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.		
	Terneros y cerdos.		
	Corderos, ovejas, cabras.		
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Pescado.	Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.		
Mercaderías.	Primera clase.—Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.		
	Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillera, betunes fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.		
	Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.		
Objetos diversos.	Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.		
	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.		
	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.		

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagaran la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero cuyo equipage no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los derechos de peajes y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos: segundo, á toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estan expresados en ella, no pesen bajo el volúmen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipage que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque esten embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres

párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será..... por kilómetro, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipages mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipages. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luxán.

Gaceta del 4 de Marzo de 1856.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Como á pesar de haber finalizado el 21 de Junio próximo pasado el último plazo señalado para poder obtener las gracias acordadas por el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1837, Reales decretos de 23 de Junio y 1.º de Julio de 1836 y 12 de Mayo de 1841, á favor de los Nacionales de la anterior época constitucional, son muchas las instancias que sobre este

particular se dirigen á este Ministerio, ya directamente, ya por otras vías, S. M. se ha servido mandar que desde esta fecha no se admita ninguna solicitud de gracias á los indicados Nacionales, y que el Inspector, Subinspectores de la Milicia Nacional y los Gobernadores de provincia se abstengan de darlas curso bajo ningun pretexto.

Madrid 29 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

Administracion.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de D. Segundo Sierra Pambley, Alcalde primero de esa ciudad, en solicitud de Real licencia para atender á sus negocios particulares; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 183 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se ha servido mandar S. M. que V. S. conceda la expresada licencia por el tiempo que considere que el interesado puede usarla sin perjuicio del servicio público, debiendo participarlo á la Diputacion provincial para su conocimiento y gobierno.»

Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 43.

Sobre el franqueo del correo.

Mandado está repetidas veces que sea franca la correspondencia de Ayuntamientos y Alcaldías con el Gobierno civil: los mas cumplen este deber, mientras algunos le olvidan, y reconvenidos se escudan en fívolos pretextos para encubrir su desobediencia. Siguese de ello ó el entorpecimiento en el curso rápido que debe tener la correspondencia pública oficial, ó que en último término viene á refluir su porteo sobre el material consignado al Gobierno político, insuficiente siempre á sus atenciones, y se comprueba con los atrasos que tiene contra sí por servicios prestados en épocas no muy distantes y que cuidaré de depurar y pagar. A desvio de este mal, que acrecería si no se tomase pronto remedio, ordeno y mando:

Art. 1.º Los Ayuntamientos, Alcaldías, sus Secretarios, y particulares que tengan correspondencia oficial con este Gobierno, cuidarán de que venga franca de porte: la de los particulares que no la traiga, no será recibida y en ello sentirán el perjuicio consiguiente á sus gestiones privadas.

2. Los Ayuntamientos, Alcaldías y sus Secretarios que descuiden este deber, no por ello quedará sin recibir ni cursar su correspondencia; si por de pronto se suplirá del fondo del material de este Gobierno, á seguida despacharé planton al recojido del porteo no franqueado y pagado de citado material, para que este fondo no resulte perjudicado, y en ello las obligaciones que le afecten.

3. El Comisionado ó planton que tenga que pasar al recojido del porteo suplido, devengará contra el culpable, ó moroso,

cualquiera que sea la cantidad, doce reales diarios por ida, es-tada y vuelta.

4. No podrá oirse reclamacion alguna de falta de sellos, su distancia, ni otra alguna de las tantas que se escogitan, para dejar de cumplir y hacer que se cumpla lo decretado.

Segovia y Marzo 17 de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

Circular núm. 44.

Sobre Profesores de la ciencia de curar y atribuciones de Ayuntamientos y Diputacion provincial.

En conformidad de la ley y con dependencia de la Excelentísima Diputacion provincial, tienen los Ayuntamientos el sagrado encargo y deber de cuidar de la policia de salubridad y comodidad, y de la de los hospitales, cárceles y todo establecimiento de beneficencia: incúmbeles tambien cuidar de que haya en su respectivo pueblo facultativos en el arte de curar personas y caballerias, fijar sus condiciones, admitirlos y contratarlos. Es del derecho privado, cuando los profesores no están dotados del fondo municipal, proporcionarse los que quieran y necesiten por igualas, contratas á metálico, capitacion, ó cualquier otro medio, así para la asistencia, como para el suplemento de la medicina: y en semejantes contratos, nadie tiene derecho á inmiscuirse bajo ningun concepto. Sin embargo de estos principios, y acaso con la mejor intencion, hay Subdelegados de medicina y Juntas médicas, que entrándose en la Administracion de derechos privados, y cercenando las atribuciones propias del municipio y Diputacion, ejercen un abuso que no puede ser indiferente á una buena y legal Administracion: por ello y en su caso y remedio mando:

Art. 1.º Los Ayuntamientos de esta provincia quedan responsables del cumplimiento de sus atribuciones consignadas en la ley de Febrero de 1823 que no se hallen revocadas ó modificadas.

2.º No consentirán que sobre sus actos, únicamente de responsabilidad ante la Excma. Diputacion y este Gobierno, se intrusen, á pretexto de observaciones que la ley no permite, que los Subdelegados de medicina ni la Junta provincial sean órgano de comunicacion ni mandato para cosa alguna concerniente á la higiene pública, ni contratos con los profesores del arte de curar.

3.º Quanto haya importante sobre este particular, se pondrá en noticia de este Gobierno, así como solo por su conducto se comunicarán las órdenes y disposiciones convenientes; sin que por ello dejen los profesores de ser considerados cual cumple á su honrosa mision en la sociedad.

4.º Los contratos, cualquiera que sea su clase y denominacion, entre el particular y el profesor, para nada están subordinados á los Ayuntamientos, Diputacion ni Gobierno civil; y solo cuando se trate de su cumplimiento podrán conocer las Alcaldías como asunto de justicia y administracion de ella en los términos prevenidos por derecho.

5.º La invasion del Subdelegado ó Junta provincial médica en lo encomendado á los Ayuntamientos, Diputacion y Gobierno civil, será considerado como atentado usurpatorio de la autoridad constituida, y su autor entregado á los Tribunales de justicia para lo que corresponda.

6.º El entrometimiento de los mismos en contratas privadas sobre el particular, no creando como no crea ningun deber, refleja un ataque al derecho del particular, que será juzgado por quien corresponda.

7.º Los Alcaldes, Ayuntamientos y Excm. Diputacion provincial no dudo de que cooperarán á que todo tenga el mas cabal cumplimiento.

Segovia 17 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision superior en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, para darlas el curso prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1846.

Se advierte que los que no hayan obtenido Real título, pueden solicitar las escuelas incompletas cuya dotacion no llegue á dos mil reales; pero antes de darles posesion, sufrirán un exámen ante el Inspector de instruccion primaria para probar su aptitud. Segovia 14 de Marzo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

Ciruelos de Coca..... 52 vecinos. La dotacion consiste en 1040 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños, y casa gratis.

Francos.....	32..idem.	640 rs.	retribuciones y casa.
Fuentepiñel.....	60..idem.	1200 rs.	idem idem.
Laguna de Contreras	92..idem.	1840 rs.	idem idem.
La Losa.....	45..idem.	1100 rs.	idem idem.
Martin Miguel.....	102..idem.	2000 rs.	idem idem.
Pajarejos.....	33..idem.	660 rs.	idem idem.
Pelayos.....	26..idem.	520 rs.	idem idem.
San Cristobal de Se-			
govia.....	30..idem.	600 rs.	idem idem.
Santa Marta.....	50..idem.	1000 rs.	idem idem.
Torrecaballeros....	92..idem.	1840 rs.	idem idem.

En fin de este mes vence el primer trimestre del año actual, época señalada para satisfacer á los maestros de instruccion primaria los sueldos que respectivamente tengan señalados. Con este motivo la Comision recuerda á los Alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; advirtiéndole que el dia 16 de Abril próximo saldrán plantones á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que no hayan remitido los recibos de los maestros.

Los Alcaldes encargarán á los maestros espresen en aquellos la cantidad que reciben y la que tienen de sueldo anual, pues

se tendrá como no remitido el recibo que carezca de estos requisitos. Segovia 17 de Marzo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia al remitir á esta Administracion la lista triple para elegir las personas que han de formar la mitad de las juntas periciales no designan los sugetos que han de componer la otra mitad por nombramiento de los mismos Ayuntamientos, y esta falta de inteligencia de la circular inserta en el Boletin oficial núm. 22 del miércoles 20 de Febrero de este año, está dando lugar á dilaciones y entorpecimientos en el servicio público. Los Ayuntamientos que estén en descubierto de su deber sobre este particular y que quieran evitar la responsabilidad de que habla la regla 9.ª de dicha circular se apresurarán á remitir dichas listas con toda premura señalando en ellas las personas que haya nombrado el Ayuntamiento y que deben componer la mitad de las juntas periciales para el año presente segun el número de las que componen las corporaciones municipales de cada pueblo. Es decir, que si el Ayuntamiento se compone de seis personas, debe nombrar y señalar por sí tres vecinos del pueblo de arraigo, al tiempo de remitir la lista de otros nueve para que de entre estos pueda la Administracion proponer los tres que con aquellos han de hacer el completo de la junta pericial. Segovia 17 de Marzo de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Los individuos que á continuacion se expresan, se presentarán en la Secretaría del mismo con certificado de los respectivos Alcaldes que identifique sus personas ó sus apoderados en igual forma para representarlos á recojer documentos y enterarse de asuntos de su particular interes.

Subteniente licenciado D. Joaquin Martin Canciller ó su familia: soldados licenciados, Tomas Montes residente en Carabias; Antonio Castillo Martin, de Urueñas: paisanos, D. Valentin Sebastian como apoderado del retirado en San Miguel de Bernuy Valentin Pura y D. Cipriano Gomez Imbero de Escalona. Segovia 17 de Marzo de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Garin.

ANUNCIO PARTICULAR.

Procedente de la testamentaria del difunto D. Pedro Mendez Bustos, se verifica en esta ciudad, plazuela del Salvador, núm. 16, almoneda de varios efectos de casa, como tambien de los pertenecientes á la fabrica de paños, con un buen surtido de calderas de cobre en buen estado aplicadas á las operaciones de tinte, con otros que se pondrán de manifiesto, entre ellos una biblioteca de obras antiguas y modernas compuesta de 250 á 300 volúmenes.